

17
PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Cop. = Lto 5º reg. N.º 629

Año de 190.....

Rematado *Mariano Herrera* Filiación No. 2410 Celda No. 34

Delito *Homicidio*

Pena *muerte en silla*

Comienza la condena *el 11 de Mayo del 1905*

Termina la condena *el 11 de Mayo del 1914*

Tribunal - *Arequipa*

Juez - *C. d. Ponce y Talavera*

EL SECRETARIO

Penitenciaría de Lima

118

No. 11

Delitos

Homicidio

Pena

9 años

Tribunal

Arequipa

Principia

Mayo 11 de 1905

Retratados

1910

Termina

" " " 1914

19



Filiación de

Mariano Herrera

Estatura

1.70

Ojos

pardos

Patria

Arequipa (Arequipa)

Nariz

Regular

Edad

32 años

Barba

Sampino

Estado

Casado

Profesión

trabajero

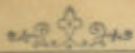
Color

Mestizo

Complexión

Regular

Señales particulares



MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCION Y CULTO
DIRECCION GENERAL

Lima, 20 de mayo de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Mariano Herrera la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sean nueve años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del C.P., debiendo contarse el término para la principal desde el once de mayo de mil novecientos cinco.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



Testimonio de la sentencia expedida en el juicio seguido contra Mariano Herrera i Juana Valdivia por homicidio de Jacobo Vera. = Sentencia. =

de Oficio

En el juicio criminal seguido contra Mariano Herrera i Juana Valdivia por homicidio de Jacobo Vera. = Distos i apareciendo: que á merito del parte de la autoridad política se instruyó el sumario de fecho en contra de Mariano Herrera i Juana Valdivia, i Manuela Alfaro; que en el sumario se halla probado plenamente el delito de homicidio con el reconocimiento uniforme de dos peritos, de fosas veinti ocho, del que resulta que Vera falleció á consecuencia de un traumatismo recibido en la cabeza; con el reconocimiento del delincuente en su declaración de fosas once de las varas de bloque o instrumentos del delito; i con la partida de defunción conveniente a fosas veinti seis; que la persona del delincuente, Mariano Herrera, igualmente se halla acreditada plenamente con los siguientes medios probatorios: la prueba testimonial de fosas tres i treinta i cuatro vuelta del testigo presencial Dionisio Toribiga; con la oral del mismo Herrera de fosas nueve, en que se declara confeso, la cual fué producida legalmente de un modo espontáneo, existiendo cuerpo del delito i remi plena prueba de criminalidad; i los materiales de fosas treinta i una i tres

De las que resultó haberse encontrado en la casa
de Herrera un foso de sangre, una lata en
sangrienta, que sirvió para ocultar el pe-
so, las varas de lloque con que se victimó a
Vera, y las hebillas de sangre que partían
de la casa hasta el sitio de Huaman Tambo don-
de fué encontrado el cadáver, pocas horas des-
pués de consumarse el crimen, el hecho elocuente
de hallarse en la bolsa perteneciente a
Vera, manchas de sangre, idéntica a la en-
contrada y reconocida por los peritos en la ex-
presada casa y en una de las varas de lloque
y en la camisa perteneciente a Herrera (que
sirvió para embolver la cabeza del Peño)
que la reconoció y identificado; que de las
declaraciones de fogos diez y ocho y cincuenta y
seis de Don Juan E. Rojas y de Doña Isabel
Corbantes de Hernández, aparece que Juana Va-
ldivía de Vera trató de impedir el descubri-
miento del delito; que terminado el suma-
rio se pasó al plenario en contra de Herrera
y de la Valdivia, y se sobreseyó a favor de
Manuela Alfaro, cuyo auto fue aprobado re-
specto de esta y confirmado respecto a los pri-
mos por la Ilustre Corte Superior y se
declaró no haber nulidad por la Excepción
Corte Suprema, según se ve a fogos setenta y
tres, que la Valdivia en su confesión de fogos
setenta y ocho se afirmó y ratificó en su incul-
tura y no así Herrera a fogos setenta y nueve
que dijo no era el autor del delito sino Dionisio
Luisa; que formalizada la acusación el Pro-
motor Fiscal califica a Herrera de auto del



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

delito i pide la pena penitenciaría en tercer grado término medio i para la Valdivia reclusión en el mismo grado término máximo; que en la contestación el defensor no desconoce la delincuencia de Herrera, i fundándose en circunstancias atenuantes, solo pide que la pena se reduzca en un grado, i en cuanto a la encausada, sostiene i pide la absolución; que recibida la causa a prueba se han producido los siguientes medios: las declaraciones de Claudio Tobar i Dámaso Vera de fojas noventa i cuatro i noventa i cinco i el careo de los reos de fojas noventa i seis vuelta. = Teniendo en consideración. = Primero. - Que anunciando el careo de los reos tendiendo a desvirtuar la instructiva i confesión de Juana Valdivia, que señala a Herrera como autor del homicidio dichas diligencias fueron debidamente actuadas. Segundo. - Que con el fin de desvirtuar el careo i confesión de Herrera se pretende destruir la declaración instructiva de fojas, actuada poco después de perpetrado el delito, pero la cual se halla apoyada además en el testimonio uniforme de los testigos Juan E. Rojas, i Roberto Revilla i fojas dieciocho i veintidós a quienes confesó el delito ante el cadáver de Vera que era traído de Huamantambo i en el teatro del delito ex delicto, casi infraganti. - Tercero. - Que la inculpación de Herrera contra Zúñiga hecha en la confesión i careo no se halla probada en manera alguna, i mas bien resul-

ta contradictoria no solo a la declaracion del mencionado testigo presencial, que no ha sido tachado, sino a la serie de pruebas materiales reconocidas e identificadas relacionadas al principio.

Cuanto. Que en consecuencia la culpabilidad de Herrera no solo está acreditada con la declaracion del testigo presencial Dionisio Lúñiga que constituye semiplena prueba i las declaraciones de otros de Juan E. Rojas i Roberto Revilla, la de Leon Pulecha de fojas veintinueve segun tambien existe un gran cúmulo de pruebas materiales a mas de los orales de Herrera de Manuela Alfaro de fojas once vuelta i treinta i siete i la instructiva i confesion de Juana Valdivia, todas las que producen la conviccion de dicha culpabilidad, la inocencia de Lúñiga i excluyen la posibilidad de que hubiese habido otra persona que cometiese el homicidio. - Quinto - que con las declaraciones de Rojas i la Gerbantes de Fernandez se a probado plenamente que Juana Valdivia es inculpada del delito. - Sexto - que las declaraciones de Claudio Esteban i Domingo Nerey, acusados por delito igual al que se juzga no tienen valor pleno, pero que las afecciones de otros se hallan apoyadas en las declaraciones de Dolores Lúñiga de fojas cincuenta i seis; i de otro lado las de Helder Ponce Revilla a fojas cuarenta i ocho Helder Ponce Revilla a fojas setenta i dos E. Juan Alfaro de fojas cincuenta i una vuelta i Petronila Polanco a fojas cincuenta i siete acreditan que realmente Vera se hallaba animado de sentimiento



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

tos de odio i venganza, de celos i sentimientos que lo indujeron a provocar. = Setimo - Que mi mismo resulta de las declaraciones de los cuatro que estubo bieron reunidos la noche del homicidio: que Herrera procedio en defensa de Juana Valdivia a la que estropo Vera, que en la hebra a consecuencia de esta Vera sacó un cuchillo con el que atacó a su contendor; i que fue ofendido en su cara, circunstancias atenuantes que deben disminuir la pena en tres terminos conforme al articulo cincuenta i siete del Código Penal. = Por estos fundamentos i los que obran en autos y con arreglo a los articulos doscientos treinta, cincuenta i siete i cuarenta i nueve del Código Penal, administrando justicia a nombre de la Nacion. Fallo: que debo condenar i condeno a Mariano Herrera no de homicidio en la persona de Jacobo Vera, a la pena penitenciaría en segundo grado, o sean nueve años que se contarán desde el once de Mayo del mil novecientos cinco, fecha de la detención con mas las accesorias del articulo treinta i cinco del Código Penal; i a Juana Valdivia como inculpada a la pena de arresto mayor en primer grado, la que se dá por como purgada suficientemente con la prision sufrida, en cuya virtud se le pondrá en libertad, debiendo libarse ex parte al juzgado del crimen

de Arequipa para la notificación de los reos
que se hallan en la Cárcel de esa Ciudad y por
esta mi sentencia, juzgando definitivamente
en primera Instancia. Así lo pronuncie
mande i firmo en la sala de mi despacho
en Chuquibambá a treinta de Octubre de
mil novecientos siete = Eduardo Parra i Val-
vera = José J. Chirinos = Juan A. Delgado

Auto de Arequipa diez i nueve de Febrero de mil no-
vecientos ocho. = Virtos, con lo expuesto por
el Señor Fiscal, por los fundamentos en que
se apoya la sentencia apelada de fajas no-
venta i ocho, su fecha treinta i uno de Octu-
bre último, i considerando además que
no existen las condiciones para que pue-
da estimarse como justa defensa eximen-
te de responsabilidad la empleada por
Herrera contra Vera, tanto porque des-
de el primer encuentro se marcó la supe-
rioridad del primero sobre el segundo,
cuanto porque según la instructiva del
primero le dio dos ganotazos cuando Vera
estaba en el suelo e imposibilitado para
atacar a Herrera: confirmaron dicha
sentencia, que condena a Mariano He-
rrera como reo de homicidio en la perso-
na de Jacinto Vera a la pena de penitencia
en segundo grado o sean nueve años
que se contarán desde el mes de Mayo



1907-1908

Sello 7^o de Oficio

de mil novecientos cinco, con lo demás
 que contiene; y los devolvieron. = Polar =
 Talavera = Montoya = Ito = Delgado
 = Ferrer P. = G. = M. = J. = D.

Es conforme con las piezas originales que obran
 en el expediente a las que en caso necesario nos
 referimos. Chuquibambilla Mayo treintainuno de mil
 novecientos ocho

Juan A. Delgado

José L. Barrios